

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO**

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

(Conclusión.)

**CAPITULO IV**

**Cuerpo de Vigilancia.**

**SECCION PRIMERA**

**Personal de Vigilancia.**

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes a cada provincia, según las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniendo en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Inspectores de distrito en Madrid.
- 2.<sup>a</sup> Inspectores especiales en id.
- 3.<sup>a</sup> Subinspectores en id.
- 4.<sup>a</sup> Inspectores de primera clase.
- 5.<sup>a</sup> Inspectores de segunda id.
- 6.<sup>a</sup> Inspectores de tercera id.
- 7.<sup>a</sup> Inspectores de cuarta id.
- 8.<sup>a</sup> Agentes de primera id.
- 9.<sup>a</sup> Agentes de segunda id.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de Agentes de segunda clase se proveerán:

— Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por libre elec-

ción, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafón general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

Art. 112. Los Aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policía gubernativa, hubie en sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Juez de instrucción, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.
- 2.<sup>a</sup> Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.
- 3.<sup>a</sup> Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.
- 4.<sup>a</sup> Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.
- 5.<sup>a</sup> Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.
- 6.<sup>a</sup> Haber servido destinos administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener algunas de las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Ser licenciado en derecho.
- 2.<sup>a</sup> Pertenecer ó haber pertenecido á la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación, con dos años de servicios cuando menos.

3.<sup>a</sup> Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instrucción de término.

4.<sup>a</sup> Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.<sup>a</sup> Pertenecer ó haber pertenecido á la Dirección general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.

6.<sup>a</sup> Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco, pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.
- 2.<sup>a</sup> Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.
- 3.<sup>a</sup> Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.
- 4.<sup>a</sup> No haber sido procesados criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreseimiento libre ó sentencia absolutoria.
- 5.<sup>a</sup> No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia ó del de Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

- 1.<sup>o</sup> Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.<sup>o</sup> Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.

3.<sup>o</sup> Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este periodo de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Dirección general, para el nombramiento definitivo.

**SECCION SEGUNDA**

**De las faltas y de su corrección.**

Art. 120. Las faltas son leves y graves.

Art. 121. Son faltas leves:

- 1.<sup>o</sup> Las consignadas en los números 1, 2, 3 y 8 del art. 54.
- 2.<sup>o</sup> Los demás actos que merezcan corrección, aunque no estén expresados en este Reglamento.

Art. 122. Son faltas graves:

- 1.<sup>o</sup> Las que se establecen en los números del art. 55.
- 2.<sup>o</sup> La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
- 3.<sup>o</sup> La falta de respeto para con los superiores y para con los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad.
- 4.<sup>o</sup> El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas del servicio, á no ser por causa justificada.
- 5.<sup>o</sup> El retardo en el cumplimiento de las órdenes superiores, en cuanto se relacionen con el servicio, siempre que por sus circunstancias no constituya delito.
- 6.<sup>o</sup> La desobediencia á sus Jefes.
- 7.<sup>o</sup> Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas, ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.
- 8.<sup>o</sup> No prestar la cooperación y el auxilio necesario á los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.<sup>o</sup> La doble reincidencia en faltas leves.

10. Todas las faltas y omisiones

no previstas en el Reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 123. Las faltas leves se corregirán á tenor de lo prescrito en el art. 56, y la reincidencia por el máximo que se establece en el núm. 3.º de aquél.

Art. 124. Serán corregidas las faltas graves:

1.º Con suspensión de sueldo de diez á quince días.

2.º Con igual suspensión de quince á treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo. La reincidencia será siempre castigada con la expulsión.

Art. 125. Las correcciones por faltas leves podrán imponerse por el Gobernador de la provincia. De todas las correcciones impuestas se dará cuenta á la Dirección.

Para la imposición de correcciones por faltas graves se instruirá el expediente oportuno con audiencia del interesado, que se resolverá por la Dirección general.

Art. 126. Todas las correcciones impuestas á los individuos del Cuerpo de Vigilancia se anotarán en los expedientes respectivos.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Premios y recompensas.

Art. 127. Cuando algún individuo se distinga por su comportamiento, celo é inteligencia, el Inspector del distrito dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Las recompensas son las mismas que las determinadas para el Cuerpo de Seguridad.

#### CAPÍTULO V

##### SECCIÓN PRIMERA

##### Atribuciones y deberes de los Inspectores de distrito.

Art. 128. Los Inspectores de distrito son los encargados del cumplimiento de las órdenes que referentes al servicio se les comunican por el Gobernador de la provincia.

Art. 129. Les corresponde la dirección inmediata de los servicios de vigilancia dentro de sus distritos, cuidando de que todos sean efectuados sin demora y con arreglo á las instrucciones que hayan recibido.

Art. 130. Es también obligación de los mismos cuidar con el mayor celo y perseverancia de que sus subordinados cumplan con exactitud sus respectivas obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que sean debidas á negligencia ó abandono por su parte.

Art. 131. Estarán siempre dispuestos á prestar los auxilios que les reclamen las Autoridades, los Agentes de éstas y los particulares.

Art. 132. Inmediatamente que llegue á su noticia la comisión de un delito dentro de sus respectivos distritos se trasladarán al sitio donde tuviere lugar, practicando todas las diligencias conducentes á la determinación del hecho, á la detención de los autores, cómplices ó encubridores, y á la ocupación del cuerpo del delito, extendiéndose en su caso el correspondiente atestado, y dando parte sin dilación alguna al Juzgado instructor competente, al Ministerio fiscal y al Gobernador de la provincia.

Art. 133. Nunca, á no ser en el caso de fuerza mayor, podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 134. Inmediatamente que tengan noticias de intentos para producir

tumultos, desórdenes ó alterar en cualquiera otra forma el orden público, lo participarán al Jefe de Seguridad, á los Jefes y Oficiales de este Cuerpo que presten servicio en su distrito y al Gobernador de la provincia, procediendo con arreglo á las instrucciones que les comuniquen y adoptando desde luego las determinaciones necesarias y urgentes que sean de su competencia para evitar la realización del hecho.

Art. 135. Como Jefes del ramo en los distritos respectivos tienen á su cargo las oficinas de Vigilancia, siendo por lo tanto, de su competencia cuanto se relacione con el régimen interior y modo de funcionar de las mismas.

Art. 136. No podrán ausentarse del distrito sino en las horas de descanso y para actos del servicio.

Art. 137. Son también obligaciones ineludibles de los mismos:

1.º Vigilar cuidadosamente á todas las personas acerca de las cuales se tengan ó se adquirieran malos antecedentes.

2.º Inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos como cafés, tabernas, casas de dormir, etc., á fin de que se cumplan los reglamentos y para practicar las diligencias ó investigaciones propias de su cometido.

3.º Practicar cuantas diligencias les sugiera su celo para que pueda obtenerse la captura de los delincuentes, de los reclamados por las Autoridades, de los que éstas les designen, y de los sorprendidos *in fraganti* delito, efectuando por sí ó sus subordinados las necesarias investigaciones.

4.º Perseguir con asiduidad y sin consideraciones de ningún género, con arreglo á las órdenes de sus superiores, las casas de juego, siendo responsables si en el cumplimiento de este deber obrasen con negligencia ó falta de celo.

5.º Comprobar la exactitud de los partes que deben dar diariamente los dueños ó encargados de las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, etc., dando cuenta de las faltas, omisiones é inexactitudes que observaren.

6.º Vigilar muy especialmente los lugares y establecimientos á que suelen concurrir gentes de conducta y antecedentes sospechosos, casas de dormir y las dedicadas á la venta de bebidas.

7.º Hacer averiguaciones respecto á los puntos en que hubieren estado las personas sospechosas en materia criminal, las ocupaciones que tuviesen y los establecimientos que frecuenten.

Del resultado de su vigilancia tomarán las notas necesarias, transmitiéndolas al Gobernador de la provincia.

8.º Reconocer por sí, y hacer que los individuos á sus órdenes lo verifiquen, las casas de empeño y de préstamos para averiguar si se llevan en ella los libros con las formalidades prevenidas, y si consta la legítima procedencia de los objetos comprados ó sujetos á empeño.

9.º Vigilar las fábricas, depósitos, almacenes, comercios y tiendas que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas ó materias explosivas, para que tengan cumplimiento las disposiciones legales.

10. Dar cuenta de las personas que por su mala conducta ó antecedentes sospechosos en materia criminal deban ser privadas del uso de armas, recogiendo la licencia.

11. Impedir que las mujeres públicas causen escándalos en las calles, hagan alarde de desenvoltura, profieran expresiones provocativas ó contrarias á la moral y á las buenas costumbres y detengan á los transeúntes ó los llamen desde sus habitaciones.

12. Cuidar de que los detenidos puestos á su disposición en las prevenciones no permanezcan en ellas más de veinticuatro horas, dando conocimiento de ello con la debida anticipación á las Autoridades á quienes corresponda, ó poniéndolos en libertad ú á disposición de los Juzgados competentes, según proceda.

13. Facilitar á las Autoridades judiciales cuantas noticias les reclamen, y á las demás Autoridades y funcionarios públicos las que soliciten.

14. Exigir, cuando hubiese motivo para ello, la presentación de documentos de identidad, compulsándolos en el caso de sospecha con fundamento no ser legítimos.

15. Exigir igualmente la presentación de las guías de caballerías ó ganados, haciendo las comprobaciones oportunas para cerciorarse de su exactitud y de su legítima procedencia.

16. Llevar por sí los registros y libros reservados de personas y establecimientos sospechosos.

17. Formar los padrones de vigilancia del distrito.

18. Enterarse cuidadosamente, al verificar la inspección diaria de su demarcación, del comportamiento de los individuos á sus órdenes, de la forma en que practiquen los servicios, del modo como lleven sus notas y apuntaciones, del concepto que al vecindario merezcan, y de todo cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto de sus condiciones para el cargo que desempeñen.

19. Distribuir, conforme á las órdenes é instrucciones que reciban y á lo que exijan las necesidades del servicio, el personal que les está subordinado.

#### SECCIÓN SEGUNDA

##### Inspectores que no lo sean de distrito y Subinspectores.

Art. 138. Los Inspectores que no tengan asignado distrito y los especiales, cualquiera que sea su categoría, tienen las mismas obligaciones y deberes y les corresponden iguales facultades que las establecidas respecto de los de distrito.

Art. 139. Los Subinspectores estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Inspectores, practicando, así en la oficina de Vigilancia como fuera de ella, los servicios que se les encomienden.

Art. 140. Llevarán en dicha oficina los libros y registros que el Inspector les designe, cuidando también de la tramitación de los expedientes y de la conservación de los documentos.

#### SECCIÓN TERCERA

##### Libros, registros y documentación en las Inspecciones.

Art. 141. En las Inspecciones y Subinspecciones se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º Padrón general de vigilancia.

2.º Registro de las personas conceptuadas como sospechosas en delitos comunes.

3.º Registro de los detenidos dentro del distrito, haciendo constar en él cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación.

4.º Registro de los reclamados por las Autoridades, debiendo comprender la fecha de la reclamación y la Autoridad que solicite la captura.

5.º Registro de los sirvientes de ambos sexos.

6.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir y demás establecimientos análogos.

7.º Registro de las fábricas y comercios que tengan por objeto la fabricación, compra y venta de armas y materias explosivas.

8.º Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

9.º Registro de las alhajas y efectos robados, cuyas señas, nombres de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales se harán constar en las correspondientes casillas.

10. Registro de los servicios que presten sus subordinados en los distritos, con expresión de la clase de aquéllos, de los puntos en que tuvieron lugar, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones crea oportunos.

11. Libro copiador de órdenes circulares y comunicaciones de la Dirección general, Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.

12. Libro reservador de personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la conceptuación que merezca.

13. Libro-registro de entrada y salida de documentos.

Art. 142. Los anteriores libros y registros estarán autorizados en todas sus hojas con el sello del Gobierno de la provincia.

Art. 143. No podrán darse certificaciones ni informes con relación á los asuntos de los libros registros reservados sino á las Autoridades constituidas.

Art. 144. Son responsables los Inspectores y Subinspectores de las faltas que se cometan en los libros y registros, de la exactitud de sus asientos y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

#### SECCIÓN CUARTA

##### Deberes y atribuciones de los Agentes de Vigilancia.

Art. 145. Llevarán una cartera-registro para anotar en ella los nombres y apellidos, apodos, señas, domicilios y antecedentes de las personas sospechosas en materia criminal.

Art. 146. Prestarán auxilio á los particulares que lo soliciten, y el que les reclamen los individuos del Cuerpo de Seguridad, las Autoridades y los Agentes de las mismas en asuntos relacionados con el ramo de Vigilancia.

Art. 147. Su especial vigilancia debe encaminarse principalmente á los establecimientos públicos, á las casas en que racionalmente sospechen en que se albergan criminales, se fraguan delitos ó se ocultan efectos procedentes de éstos, y á los demás establecimientos y casas que por sus circunstancias y objeto desmerezcan en el concepto público, adquiriendo al efecto cuantos datos y noticias les sea posible obtener.

Art. 148. Siempre que intervengan en algún hecho, obrarán de conformidad con lo que para cada caso se prescribe en la cartilla.

Art. 149. Tan luego como el Juez instructor, ó el municipal competente, se presente en el lugar donde se haya cometido un delito, se hará entrega de los efectos relacionados con él, cuidando del cumplimiento de cuanto se prescribe en el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 150. Además de las obligaciones anteriormente establecidas, cumplirán todas las consignadas en el artículo 75.

#### CAPÍTULO VI

##### Servicios especiales de Vigilancia.

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Padrones de Vigilancia.

Art. 151. La formación y rectificación de los padrones de Vigilancia se

hará en los días que señale la Dirección general.

Art. 152. Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, expresando en las correspondientes casillas los nombres y apellidos, edad, naturaleza, procedencia, estado y profesión ú oficio.

Art. 153. Los cabezas de familia y los Jefes encargados de fondas, hoteles, posadas ú otros establecimientos, darán parte dentro del término de veinticuatro horas á la Inspección del distrito de la llegada á su casa ó establecimiento de todo huésped.

Art. 154. Dentro del mismo plazo de veinticuatro horas darán conocimiento á dicha oficina de la salida de su casa de cualquiera persona, bien sea para ausentarse de la localidad, ó bien para mudar de habitaciones dentro de la misma.

Art. 155. Los propietarios ó administradores de casas facilitarán á los Inspectores de distrito las noticias que les pidan sobre los inquilinos respectivos.

Art. 156. Están obligados los porteros, los serenos, así municipales como particulares, los Alcaldes y Celadores de barrio, y los Agentes de las Autoridades, á proporcionar á los Inspectores cuantas antecedentes y noticias les reclamen respecto al vecindario.

Art. 157. A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padrón cuando sean inscritos en el respectivo Registro, debiendo conservarlo en su poder para los efectos oportunos.

Art. 158. Dichos sirvientes tendrán obligación de presentar personalmente el duplicado de su padrón dentro del término de veinticuatro horas en la Inspección del distrito siempre que varien de amo ó queden desacomodados.

Art. 159. Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á título de hospedaje, á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padrón, en el que constan anotados y autorizados por las correspondientes Inspecciones todos los cambios de domicilio de los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA.

*Servicio de vigilancia en los ferrocarriles.*

Art. 160. Para la vigilancia en las estaciones de ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes, así como también en las avenidas de aquéllas, se destinarán un Inspector ó Subinspector y el número necesario de agentes; dichos empleados no podrán usar distintivos exteriores, y si únicamente un documento ó contraseña para justificar cuando sea absolutamente preciso el carácter y representación de que se hallan investidos.

Art. 161. En las estaciones de Madrid, el Inspector podrá ser auxiliado por un Subinspector.

Art. 162. Si fueran varios los Inspectores que tuviesen su residencia en la población, y ninguno de ellos lo fuera especial para dicho servicio, designará el Gobernador de la provincia ó el Delegado del Gobierno el Inspector que haya de encargarse de tal vigilancia.

Art. 163. En los puntos donde haya un solo Inspector, podrá encomendarse el servicio especial de vigilancia en las estaciones de ferrocarriles á un Agente de primera clase, pero únicamente en sustitución de aquél, cuando haya de atenderse á servicios urgentes y de mayor interés.

Art. 164. Corresponde á dichos Inspectores y Agentes:

1.º Averiguar á qué población se dirijan las personas que por su conducta y antecedentes sean detenidas como sospechosas.

2.º Evitar los delitos que se intenten cometer á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que les escolte, y á los demás Agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de malhechores conocidos y de personas que por sus antecedentes y actos inspiren fundadas sospechas de que proyectan cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas é indicando, á ser posible, el carruaje que ocupen y el punto para el que hayan tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales ó Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si se encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 165. Para el más exacto cumplimiento de las anteriores obligaciones, se establecerá la vigilancia en los locales destinados á despacho de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas, distribuyéndose para ello los agentes del modo más conveniente.

Art. 166. Solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil las noticias que estimen convenientes al mejor servicio. Si se negasen á facilitarles dichas noticias, ó rehusaren su cooperación, darán cuenta á su Jefe inmediato para los efectos oportunos.

Art. 167. Tan luego como salgan en un tren malhechores conocidos ó personas de mala conducta, darán parte de ello al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, expresando sus nombres y señas, el tren en que marchan y el coche que ocupan, á fin de que puedan ser avisadas con oportunidad las Autoridades del tránsito y las del punto donde aquéllos se dirijan.

Art. 168. En casos de suma urgencia, sin perjuicio del parte de que se hace mérito en el artículo anterior, deberán acudir al Inspector administrativo, al Comisario de servicio ó al Jefe de la estación, para que les faciliten el medio de transmitir oportunamente el aviso á las Autoridades del tránsito.

Art. 169. Puestos de acuerdo con los Jefes de las estaciones y con los funcionarios de la Inspección administrativa y mercantil, observarán en los andenes si los viajeros se introducen en los trenes ó salen de ellos por la contravía; si penetran en los andenes por puntos distintivos de los al efecto señalados; si ejecutan actos por los que se induzca ser su propósito ocultarse, y si se realizan hechos contrarios á las leyes ó comprendidos en las prescripciones del Código penal.

Art. 170. Las notas que en cumplimiento de lo dispuesto tomen los Inspectores y Agentes encargados del servicio en los ferrocarriles, se trasladarán á los oportunos registros.

SECCIÓN TERCERA

*Servicio de vigilancia en los puertos.*

Art. 171. Los Inspectores y Agentes encargados del servicio de Vigilancia en los puertos deben prestar á las Autoridades de Marina, á las fuerzas

del Resguardo y á los Capitanes de los barcos el auxilio que reclamen según sus atribuciones.

Art. 172. Recorrerán con frecuencia los muelles en que se practiquen las operaciones de carga y descarga ó se depositen provisionalmente las mercancías, para impedir que se las dañe ó deteriore, que se produzcan intencionalmente incendios, ó que se cometan sustracciones.

Art. 173. Ejercerán también vigilancia respecto á los mandaderos públicos ó dependientes de empresas que se hagan cargo de los viajeros á su desembarco, á fin de impedir que éstos sean objeto de engaños, estafas ó extorsiones de cualquier género; debiendo advertir á los viajeros si fueren conducidos á casas ó establecimientos que no merezcan buen concepto.

Art. 174. Tomarán nota del número de viajeros que desembarcan, á fin de poder investigar si entre ellos los hay sospechosos ó reclamados por los Juzgados ó Autoridades.

Art. 175. Inspeccionarán los sitios que en los muelles, playas, etc., sirvan de albergue á personas que carezcan de domicilio, procediendo á lo que correspondiera, según el resultado de sus averiguaciones. En todo caso darán las noticias oportunas á la fuerza de Seguridad y del Resguardo, á los dependientes del Municipio y á los vigilantes del comercio.

Art. 176. Están igualmente obligados á cooperar con los Guardias de Seguridad y los Agentes de las Autoridades al estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes á las emigraciones.

SECCIÓN CUARTA

*De la vigilancia referente á la compra y venta de armas y materias explosivas.*

Art. 177. Los individuos de la policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y Vigilancia, procurarán el cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y de las disposiciones referentes á la fabricación, compra y venta y uso de armas y sustancias explosivas.

Art. 178. Si los individuos del Cuerpo de Seguridad y de Vigilancia ocupasen armas sin que los poseedores de ellas tuvieran licencia para su uso, conducirán á éstos á la prevención del distrito para los efectos prevenidos en los Reglamentos.

Las armas ocupadas se remitirán al Gobernador de la provincia, haciendo constar antes en el correspondiente libro registro los nombres, apellidos, vecindad, profesión y demás circunstancias de las personas en cuyo poder se hubiesen encontrado, y la clase y señas minuciosas de aquéllas.

Art. 179. El Gobernador de la provincia remitirá quincenalmente á la Dirección un estado de las armas recogidas por sus subordinados y entregadas en el Gobierno civil, con expresión del día de la entrega, la clase y señas de las armas y las personas á quien fueron ocupadas.

SECCIÓN QUINTA.

*Servicio de vigilancia para la debida protección de los niños y menores de edad.*

Art. 180. Todos los individuos del Cuerpo de Vigilancia y como auxiliares de los mismos los del Cuerpo de Seguridad, procurarán que en sus respectivas demarcaciones y distritos tengan exacto cumplimiento las disposiciones de la ley de 26 de Julio de 1878.

Art. 181. Siempre que comprueben haberse infringido las disposiciones de dicha ley, darán parte al Juez instructor competente.

SECCIÓN SEXTA

*Auxiliares de la policía gubernativa, y en especial del Cuerpo de Vigilancia.*

Art. 182. Las Autoridades y Agentes de las mismas, como auxiliares que son de la policía gubernativa, tienen el deber de cooperar á la acción de ésta por cuantos medios estén á su alcance, facilitándole al efecto las noticias, datos y antecedentes que les sean reclamados, y prestando á los individuos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia todo el apoyo que en arreglo á sus facultades les demanden.

Art. 183. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte á sus obligaciones, se dará cuenta de ello al Gobernador de la provincia para que pueda adoptar las resoluciones que correspondan.

Art. 184. Los Guardias municipales, así como todos los Agentes de la Autoridad, cualesquiera que sean su denominación y atribuciones, están obligados á impedir la comisión de delitos ó faltas, á detener á los que tengan participación en las mismas y á prestar su auxilio en los casos de incendio, siniestros ú otros accidentes.

Art. 185. Los serenos municipales y los vigilantes nocturnos tienen la obligación de comunicar á los individuos del Cuerpo de Vigilancia, y en el caso de ser requeridos para ello á los del de Seguridad, cuantas noticias posean referentes al cometido de la policía gubernativa, incurriendo por su falta de cumplimiento en la responsabilidad que proceda.

Art. 186. Los Inspectores, Subinspectores y Agentes de Vigilancia usarán las insignias y distintivos que expresamente se determinen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 187. En la práctica de los servicios no previstos en este Reglamento se ajustarán los funcionarios de ambos Cuerpos á las órdenes é instrucciones de la Dirección general ó del Gobernador de la provincia.

Art. 188. Ningún individuo del Cuerpo de Seguridad ni del de Vigilancia puede ser destinado á servicios particulares ajenos á su instituto ó distintos de los determinados en este Reglamento.

Los Jefes y Oficiales y los Inspectores de Vigilancia serán responsables de la infracción de este artículo.

Art. 189. El número de Escribientes y Ordenanzas no podrá exceder nunca del expresamente asignado á cada provincia. Si en circunstancias excepcionales hubiera que aumentar los Escribientes y Ordenanzas, hará las propuestas correspondientes el Gobernador de la provincia á la Dirección general.

Art. 190. Cuando necesidades imperiosas lo exijan, y sólo en este caso, podrán los Guardias vestir traje de paisano y ejercer sus funciones sin limitación de distrito.

Art. 191. Los expedientes personales de ambos Cuerpos obrarán en los Negociados respectivos de la Dirección general, y se anotarán en ellos las correcciones y premios que haya merecido cada individuo.

Art. 192. Una cartilla especial fijará con los detalles necesarios la forma de realizar cada servicio, insertando en ella las prescripciones contenidas en las leyes, Reales decretos, Reales órdenes, etc., que tengan relación con el servicio que está encomendado á cada individuo, según su cargo y cuerpo á que pertenezca.

Madrid 18 de Octubre de 1887.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

4

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Noviembre próximo que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.  
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.
D. Frutos Esteban.....	Rústica.....	Clero.....	Paradinas.....		Santa María de Nieva...	19	9 Nbre. 87.	156'25
Higinio del Barrio.....			Turégano.....		Turégano.....		13	28'75
Esteban Manrique.....			Fuentepelayo.....		Fuentepelayo.....		18	281'50
Baltasar Alvarez.....			Turégano.....		Turégano.....		20	75
Ventura Sastre, hoy Mariano Sanz Martín.....			Villaverde de Iscar.....		Villaverde de Iscar.....	18	14	552'62
Félix Velasco.....			Frumales.....		Cuellar.....		29	131'56
Baldomero Garcia.....			idem.....		Frumales.....			62'50
Cándido Velasco.....			Dehesa y Dehesa mayor.		idem.....			8'60
Pedro Gutierrez.....			Cirulos de Coca.....		Cirulos de Coca.....	17	2	28'55
Raimundo Alvaro, hoy Manuel Arribas.....			Torrevalde San Pedro...		Segovia.....		11	15'50

CLERO.—VENTAS POSTERIORES.

Francisco Pilar.....		Valtiendas.....	Cuellar.....	10	22	25
Vicente Burgos.....		Calabazas.....	Calabazas.....		28	83'32
Segundo de Diego.....		Cabezuela.....	Cabezuela.....	9	21	107'30
José Sanz Miguel.....		San Cristóbal de Cuellar.	San Cristóbal de Cuellar.	7		352
Leon Vicente.....		Martín Muñoz Posadas..	Martín Muñoz Posadas..	5	24	233'50
Pedro Ondero.....		idem.....	Segovia.....	5	23	802'50
El mismo.....		idem.....	idem.....			1350
Cipriano Sanz Garcia.....		Aguilafuente.....	Muñoveros.....	2	24	373

PROPIOS.—POSTERIORES.

20 por 100 80 por 100.

Casiano Escorial.....		Propios.....	San Martín y Mudrian..	San Martín y Mudrian..	10	22	122	488
Pedro Garcia.....			Zarzuela del Finar....	Zarzuela del Pinar....	9	17	12	48
Manuel Pascual.....	Urbana.....		Ontoria.....	Ontoria.....	8	21	9'62	38'48
Julian Fernandez.....			idem.....	idem.....		21	5'12	20'48
Fernando Vega.....	Rústica.....		Aldealengua de Pedraza.	Aldealengua de Pedraza.	7	24	46'02	184'08
Nicolás Minguela.....	Urbana.....		Sacramenia.....	Sacramenia.....	5	4	30'10	120'40
Federico Medina.....			Castroserracín.....	San Ildefonso.....	2		32'44	129'76
Niceto Cobas.....	Rústica.....		Carbonero el Mayor....	Carbonero el Mayor....		22	11	44
Basilio Rodenas.....			Cobos de Fuentidueña..	Cobos de Fuentidueña..		26	104'02	656'08

ESTADO.—VENTAS POSTERIORES.

Anastasio Garcia.....	Urbana.....	Estado.....	San Ildefonso.....	Segovia.....	8	23	1460'20
Mariano Alonso.....	Rústica.....		Villaverde de Iscar....	Fuente el Olmo de Iscar.	7	9	57'50
Alejandro Barba.....			San Cristóbal de Cuellar	Segovia.....		23	35'60
Pedro Ondero.....			Martín Muñoz Posadas..	idem.....	5		500'50
Tomás ó Faustino Torres...	Urbana.....		Cuellar.....	Cuellar.....		24	27'50

Segovia 24 de Octubre de 1887.—El Administrador de Propiedades, Carlos de la Revilla.—El Interventor, Francisco Lopez de Alcaraz.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda.

*Sucursal del Banco de España en la provincia de Segovia.*

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Recaudador de Contribuciones del distrito de Prádena, en esta provincia, se pone en conocimiento del público para que los aspirantes á aquella, puedan presentar sus solicitudes en el término de diez días, á contar desde la fecha, en las oficinas de esta Sección, Plaza de San Facundo, núm. 8.

La fianza que se exige, deberá ser igual al importe del cupo trimestral si se ofrece en fincas ó por las dos terceras partes del mismo si se constituye en valores.

Segovia 26 de Octubre de 1887.—El Jefe de la Sección, Tomás Leon.

*Instituto Geográfico y Estadístico.*

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Á los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del Censo.

Los Sres. Alcaldes que todavía no han hecho á esta oficina el pedido de cédulas necesarias para llevar á cabo el Censo de población, no obstante lo prevenido en mi circular de 7 del corriente publicada el día 10, lo efectuarán inmediatamente, á fin de que sin

demora se pueda proceder al correspondiente reparto de impresos en toda la provincia.

Segovia 26 de Octubre de 1887.—El Jefe de los trabajos, Enrique Corrales.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que por D. Valentín Sanchez de Toledo, vecino de esta localidad, con el caracter de elector, se ha acudido á este Juzgado solicitando la inclusión en el censo electoral para Diputados á Cortes del distrito de Riaza, sección del Condado, en concepto de capacidades de los sujetos siguientes:

D. León Garcia Alvarez, Cura párroco de Duruelo.

Domingo Gilperez, Galicia, Licenciado en Medicina y Cirugía, idem Tomás Izquierdo Villa, Profesor de instrucción primaria en idem.

En su consecuencia he acordado publicar tal pretensión, para que durante el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pueda oponerse á la inclusión cualquiera elector.

Dado en Sepúlveda á veintidos de

Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Félix Arranz Mansilla.—Por su orden, Manuel de la Mata Majuelo.

Se vende un molino harinero de tres piedras, titulado El Cañal, con grandes locales para el servicio del mismo, una bonita casa para los dueños, dos idem para criados, jardín, una mancha de pinar y algunos terrenos adyacentes, así como varios pedazos de terreno próximos á dicho molino, en su mayor parte plantados de viñedo, con unas 35.000 cepas de buena clase, con cuatro y cinco años de vida; todo sito en términos de Tabladillo y Pinilla Ambroz, sobre las márgenes del río Moros, provincia de Segovia.

La subasta simultánea y extrajudicial, tendrá efecto el día 4 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, ante los Notarios de Santa María de Nieva y Segovia, D. Manuel Bárcena y D. Gabriel Leonor, donde se encuentra el pliego de condiciones y además en poder del primero los títulos de propiedad para instrucción de los licitadores.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Navarincón, del Patrimonio, en San Ildefonso, por temporada de invierno; se admiten reses lanaras desde 1.º de Noviembre á San Marcos. En la Fábrica de Cristales darán razon.

Se arriendan pastos superiores para ganado lanar en la jurisdicción de las Navillas, propiedad de D. José Bou-ligní.

Para tratar, con Eugenio Fernandez, calle de Carretas, 16, Segovia.

Se arrendará por precio y condiciones convencionales las fincas que don Emilio Gante posee en término de Bernuy, Villagonzalo y Santiuste de San Juan Bautista, en esta provincia.

El dueño vive en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, principal.

El día 21 del corriente desaparecieron de Carbonero el Mayor de la propiedad de Don Benito Cabrejas, vecino de dicho pueblo, tres reses vacunas de las señas siguientes:

Una vaca pelo negro, hocico también negro, edad seis años, con un cencerro grande.

Otra idem negra, retinta por el lomo, edad cerrada.

Y una chota de seis meses, que la crían las dos vacas anteriores, negra y retinta por el lomo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

El día 18 del corriente ha desaparecido una burra, propia de Juan Gimeno Sanz, vecino de Escalona, de las señas siguientes:

Edad como de quince años, alzada poca, pelicana, con un bulto en el vientre, herrada de las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.